

LEY 235  
De 26 de agosto de 2021

**Que modifica y adiciona artículos a la Ley 74 de 2017,  
Sobre movilidad de ciclismo en la República de Panamá**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 1 de la Ley 74 de 2017 queda así:

**Artículo 1.** Esta Ley establece normas para garantizar y favorecer la movilidad no motorizada. Se entiende como tal el uso de la bicicleta como medio de transporte u otros medios no contaminantes y el desplazamiento peatonal.

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 3-A a la Ley 74 de 2017, así:

**Artículo 3-A.** Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Autopista.* Vía pública que está especialmente proyectada, construida y señalizada para el tránsito de vehículos autorizados, y que reúne las siguientes características:
  - a. Las propiedades colindantes no tienen acceso directo.
  - b. No cruza a nivel ningún otro camino, vía o línea de ferrocarril ni es cruzada a nivel por vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
  - c. Cuenta con calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja o terreno no destinada al tránsito o por barreras de seguridad especialmente diseñadas y construidas para este propósito.
2. *Bicicleta.* Vehículo no motorizado de dos o más ruedas, accionado por fuerza humana de la persona o personas que lo conducen.
3. *Calzada.* Área o sección física de la vía utilizada para el tránsito de vehículos.
4. *Carril.* Parte de la vía pública destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.
5. *Ciclorruta.* Sección de la vía o calzada destinada al tránsito exclusivo de bicicletas.
6. *Ciclovia.* Vía o sección de calzada destinada ocasionalmente para el tránsito de bicicletas.
7. *Hombro.* Parte de la estructura de la vía de circulación contigua a la calzada que sirve de protección a los efectos de erosión, utilizada eventualmente para la parada de vehículos en situaciones fortuitas o casos de emergencia y para la circulación de peatones.
8. *Licencia de conducir.* Documento de carácter personal e intransferible, expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, que autoriza a una persona a conducir vehículos en el territorio nacional.
9. *Placa.* Distintivo único e intransferible utilizado para identificar un vehículo. Tiene validez en todo el territorio nacional, el cual lo distingue externa y privativamente.



10. *Rebasar.* Maniobra mediante la cual un vehículo adelanta a otro que lo antecede en el mismo carril de una calzada.
11. *Usuario de la vía pública.* Persona que circula por algún tramo de la red vial como usuario de un medio de transporte motorizado o no.
12. *Vehículo.* Aparato montado sobre ruedas, motorizado o no, que permite el transporte de personas, animales o carga sobre las vías de circulación.
13. *Vía pública.* Zona o terreno de uso público destinado para el tránsito libre de vehículos, peatones y/o animales.

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 6-A a la Ley 74 de 2017, así:

**Artículo 6-A.** Las bicicletas no requerirán de una placa metálica para transitar en las vías públicas; en su lugar, portarán una calcomanía numerada o código que contenga el mismo contenido que la placa única de vehículos.

La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre deberá crear el Registro Nacional de Bicicleta, el cual tiene como objetivo ser un instrumento virtual que facilite llevar un registro actualizado de las bicicletas y sus propietarios a nivel nacional.

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 6-B a la Ley 74 de 2017, así:

**Artículo 6-B.** Las bicicletas deberán contar con luz blanca o amarilla al frente y un artefacto luminoso o cinta reflectiva en la parte trasera del asiento entre las 6:00 de la tarde y las 6:00 de la mañana y en momentos de baja visibilidad.

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 6-C a la Ley 74 de 2017, así:

**Artículo 6-C.** Las bicicletas deberán transitar siempre en el carril derecho. En las calzadas de un solo carril deberán transitar en el extremo derecho del carril, pero siempre dentro de este. En las calzadas donde haya dos carriles de circulación o más, la bicicleta podrá transitar por el centro del carril derecho cuando lo haga solo, u ocupar todo el carril cuando lo hagan en grupos de dos o más bicicletas, en un máximo de hasta dos bicicletas una al lado de la otra, y guardando, como mínimo, un metro de distancia del carril izquierdo o central. El ciclista debe tomar las debidas precauciones cuando pase un vehículo detenido o avance en su mismo sentido.

Se mantiene la prohibición para las bicicletas de transitar en autopistas.

**Artículo 6.** Se adiciona el artículo 6-D a la Ley 74 de 2017, así:

**Artículo 6-D.** Al momento de rebasar una bicicleta, los vehículos deberán hacerlo a un mínimo de 1.5 metros de distancia.

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 6-E a la Ley 74 de 2017, así:

**Artículo 6-E.** En caso de un accidente de tránsito en el cual resulte culpable un ciclista, este será responsable ante las autoridades competentes, de acuerdo con las leyes y demás normas establecidas en la República de Panamá.



**Artículo 8.** Se adiciona el artículo 6-F a la Ley 74 de 2017, así:

**Artículo 6-F.** No se requerirá licencia de conducir para transitar en bicicleta en las vías públicas.

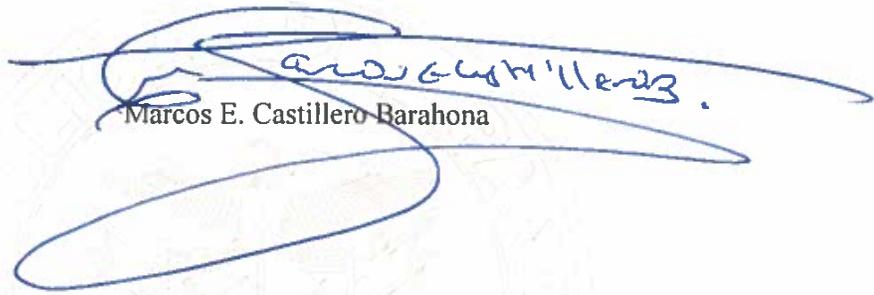
**Artículo 9.** La presente Ley modifica el artículo 1 y adiciona los artículos 3-A, 6-A, 6-B, 6-C, 6-D, 6-E y 6-F a la Ley 74 de 13 de noviembre de 2017.

**Artículo 10.** Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

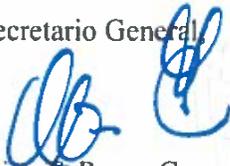
Proyecto 464 de 2020 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

El Presidente,



Marcos E. Castellero Barahona

El Secretario General,



Quibian F. Panay G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 26 DE AGOSTO DE 2021.



IANAINA TEWANEY MENCAMO  
Ministra de Gobierno



LAURENTINO CORTIZO COHEN  
Presidente de la República